

Concepción, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que por sentencia de 25 de febrero de 2016, el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción, rechazó en todas sus partes la demanda deducida por don Alonso Herrera Gallardo en contra de Compañía de Seguros Magallanes, por la que pretendía el cumplimiento del contrato de seguros y el pago de 200 UF por el siniestro que le afectan, con indemnización de perjuicios.

2º) Que el actor señaló en su demanda que, acontecido y denunciado el siniestro que afectó el vehículo asegurado, la compañía demandada le informó a través de un mensaje recibido el 5 de junio de 2013, que la cobertura del mismo se encontraba en proceso de pago, luego le informaría el aumento del valor de su póliza en razón del costo generado por dicho pago.

Sostuvo, entonces, que ingresó al patrimonio del actor el derecho a ser pagado del siniestro, no pudiendo el demandado retractarse unilateralmente, concluyendo que, al no realizar finalmente dicho pago, ha incumplido su obligación que por la vía de la demanda exige, junto con la indemnización de perjuicios por el incumplimiento.

3º) Que, es así que el sentenciador circunscribe la controversia a la sola determinación si con el mensaje de 5 de junio de 2013, surgió el derecho del demandante al pago de la indemnización por el siniestro denunciado, ello por cuanto, el actor no cuestiona el informe de liquidación y la razón dada por la compañía de seguros para negarse a la cobertura.

Para rechazar la demanda, la sentencia establece que en el informe de liquidación evacuado el 30 de julio de 2013 recién se vino a determinar la improcedencia del pago de la indemnización por el siniestro denunciado, oportunidad en que nació para el actor la acción para exigir el pago de la cobertura contratada, no pudiendo pretender el pago basado sólo en la recepción del mensaje de 5 de junio de 2013.

4º) Que el apelante sostiene que las conductas generadas por la Compañía de Seguros consistente en haber informado que el siniestro estaba en proceso de pago y luego, haber aumentado la prima de la poliza en base a la existencia de dicho evento, generaron en éste la confianza y la sensación de

159

una expectativa real de que el demandado mantendría una conducta coherente a sus actos y no contradictaría lo que, a juicio del recurrente, tiene efectos jurídicos conforme a la teoría de los actos propios no pudiendo admitirse la retractación en base al posterior informe de liquidación que rechazó la cobertura.

Afirma que dicha liquidación es un documento que emana de la propia Compañía de Seguros, por lo tanto, carece de valor probatorio al no haber sido ratificada por quien la suscribió por lo que las razones que se esgrimen debieron ser acreditadas en el proceso por la demandada, a quien el artículo 1698 del cc le impone la carga de probar las circunstancias por la que se exime de su responsabilidad en el pago.

Alega también que debió ser eximido del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

5º) Que sin perjuicio de no haberse esgrimido al momento de deducirse la acción, el argumento relativo a la teoría de los actos propios, lo que sería razón suficiente para rechazar este capítulo de la apelación; es lo cierto que, de los actos que se atribuyen al demandado no es posible extraer las consecuencias que pretende el actor.

En efecto, esta doctrina se funda en el principio de la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil.

Son requisitos de procedencia de este principio los siguientes: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se la trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto propio perjudique a la contraparte jurídica.

6º) Que en el caso expuesto por el actor, la conducta anterior del demandado —que informa un pago en trámite de un siniestro- contradictoria con la posterior —que rechaza el pago en virtud de la liquidación del siniestro-, no permite revelar una posición jurídica, puesto que, tal como correctamente lo resuelve el juez a quo, el pago del siniestro es consecuencia de un proceso de liquidación regulado en la póliza suscrita por las partes, el que está constituido por una sucesión de trámites que van desde la designación del liquidador hasta la determinación de la cobertura del siniestro y su pago.

En el caso de autos dicho proceso de liquidación concluyó con el rechazo de la cobertura por no haberse cumplido los presupuestos contractuales que permiten otorgarla, por ende, el mensaje del pago en trámite no puede ser la manifestación de una posición jurídica por parte de la demandada, si este proceso estaba pendiente y además es regulado por la póliza misma y por el Reglamento de los Auxiliares de Seguros.

7º) Que, por otra parte, todas las alegaciones que realiza el recurrente referente al sustento del rechazo de la cobertura de seguro, contenida en el informe del liquidador, no pueden ser consideradas como argumento para revertir lo decidido por el tribunal de primer grado, por cuanto se tratan de alegaciones nuevas que no formaron parte de la etapa de discusión al no haberse invocado en la demanda alguna controversia relativa al contenido de la misma o al fundamento de la negativa.

8º) Que, finalmente, esta Corte estima que pese a haber sido totalmente vencido, el actor litigó con motivo plausible, por lo que dicha decisión será revocada, estimando que sobre el particular basta la petición concreta señalada en lo conclusivo aun cuando no se haya planteado en forma subsidiaria.

La decisión del rechazo de la tacha sin costas, será confirmada por idéntica razón anterior.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- SE REVOCA la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 130 en la parte que condena en costas al actor y, en su lugar, se decide que se exime al demandante de ellas.

P249

II.- SE CONFIRMA, en lo demás apelado y sin costas del recurso, e
referido fallo.

Redacción de la Ministra Carola Paz Rivas Vargas.

No firma la ministra señora Juana Godoy Herrera, no obstante haber
concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del mismo, por encontrarse con
permiso.

(R) Regístrese y devuélvase, con su custodia.

Rol N° 782-2016. Sección Civil

Sra. Rivas

Sr. Álvarez

Pronunciada por la SEGUNDA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Juana Godoy Herrera, señora Carola Rivas Vargas y señor Camilo Alvarez Ordóñez. No firma la ministra señora Juana Godoy Herrera, por encontrarse con permiso.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

En Concepción, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisésis, notifiqué por el Estado Diario la
resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

un te ostan la juncos

Santiago, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que en autos sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, causa Rol N° 7.621- 2014, caratulado "Herrera Gallardo Alfonso M. con Aseguradora Magallanes", la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado de veinticuatro de agosto del año en curso, escrita a fojas 160 y siguientes, que confirma la sentencia de primera instancia en aquella parte que rechazó la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

2º.- Que la recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto la sentencia impugnada ha invertido la carga de la prueba al tener por acreditados hechos extintivos que no formaron parte de la discusión, en específico, aquellos consignados en el informe del liquidador que afirma que los daños del vehículo no son consistentes con la dinámica del accidente que consta en el denuncio. Señala que su parte solo debía probar el hecho generador de la obligación, en el caso de autos la existencia del contrato, el siniestro y el denuncio, motivo por el cual la demandada debía probar el hecho extintivo, es decir, la no cobertura del siniestro por la póliza, sin embargo el tribunal la liberó de dicha carga en razón de la interpretación de las cláusulas generales de la póliza, traspasándola al actor, lo que se traduce en la prueba de un hecho negativo.

3º.- Que el recurso de casación en el fondo permite la invalidación de determinadas sentencias que han sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutiva o decisoria.



0123502240122

Dicha exigencia se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada –la nulidad no se configura en el mero interés de la ley- sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por el fallo que es objeto de la casación, esto es, que la infracción denunciada recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser “decisoria” litis.

4º.- Que como ha podido advertirse, la parte recurrente ha centrado su crítica en la circunstancia de haberse incurrido en un error de derecho en la aplicación de las normas del onus probandi del artículo 1698 del Código Civil; sin embargo, no cuestiona los hechos asentados por la sentencia sino más bien entiende que se ha efectuado una interpretación errónea del contrato de seguro celebrado entre las partes. En efecto, la sentencia de primer y segundo grado refieren que la negativa a la cobertura es el resultado del proceso de liquidación del siniestro regulado en la póliza y por tanto se vincula al incumplimiento de las obligaciones contractuales, de modo que el recurso debió impugnar de nulidad, entre otras, las normas de los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, las que para la resolución del asunto revisten la calidad de normas decisorias del asunto en litigio.

5º.- Que, de acuerdo con lo expuesto, el recurrente acepta la forma en que se aplicaron las normas a que se viene de hacer referencia por parte de los jueces del fondo, circunstancia que impide el éxito del recurso puesto que lo resuelto y que ha sido materia del pronunciamiento de los sentenciadores no fue denunciado como error de derecho.



— 186 —
seiscientos ochenta y seis

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Ignacio José Sapiain Martínez, en representación de la parte demandante, en lo principal de fojas 162, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, escrita a fojas 160 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 84.787-2016

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

No firman los Ministros Sres. Valdés y Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



749

Chavez.

Ruth M. M. J.

Mr E F.



0123502240122

- 187 -
un tre ochenta y siete

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0123502240122